



RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE ENERO DE 2016 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS E INFRAESTRUCTURAS DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. VÍCTOR M. COLOMA PESQUERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA (VALLADOLID) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN VALLADOLID, DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2014, POR LA QUE SE SANCIONA AL AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN GRAVE DE LA LEY 10/2008, DE CARRETERAS DE CASTILLA Y LEÓN. (EXPEDIENTE SANCIONADOR Nº D-30/13)

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Víctor M. Coloma Pesquera, en nombre y representación del Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga (Valladolid), contra la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, de fecha 6 de febrero de 2014, en expediente sancionador nº D-30/13 y, del que son sus

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha, 22 de octubre de 2013, el Equipo de Vigilancia nº4 de Explotación de Carreteras, perteneciente al Servicio Territorial de Fomento de Valladolid, formuló denuncia contra el Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga (Valladolid), por los siguientes hechos: *“Desmontar el talud y construcción de elemento escultórico en la zona de servidumbre y afección de la carretera sin autorización. VA-113- del P.K. 12,606 al 12,625. Margen derecho”.*

SEGUNDO.- Con fecha 24 de octubre de 2013, se inició el correspondiente procedimiento sancionador mediante acuerdo de iniciación, por el que se imputaba al Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga la comisión de una infracción tipificada en el artículo 39.3.a) de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, por los hechos objeto de denuncia.

TERCERO.- Con fecha 28 de octubre de 2013, se formuló el pliego de cargos, siendo notificado al interesado junto con el acuerdo de inicio, el 31 de octubre de 2013, según queda acreditado mediante acuse de recibo que obra en el expediente.

CUARTO.- Con fecha 7 de noviembre de 2013, el Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga presentó escrito de alegaciones al Pliego de Cargos en el registro de la Oficina de Correos de Cabezón de Pisuerga, teniendo entrada con fecha 12 de noviembre de 2013, en el Registro de la Delegación Territorial en Valladolid.

QUINTO.- Con fecha 22 de noviembre de 2013, se dictó Propuesta de Resolución, siendo notificada al interesado el 3 de diciembre de 2013. Contra dicha Propuesta, el Ayuntamiento presentó escrito de alegaciones.

SEXTO.- Con fecha 6 de febrero de 2014, se dictó Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, siendo notificada al interesado el 21 de febrero de 2014, según queda acreditado mediante acuse de recibo que obra en el expediente.



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General de Carreteras e Infraestructuras

Junta de Castilla y León
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE
Dirección General de Carreteras e Infraestructuras
CERTIFICADO: Que es copia fiel y corresponde con el original.

Valladolid, a 85 FEB 2015

Fdo.: Luis Miguel Merino Díez

SEPTIMO.- Contra dicha Resolución sancionadora, se ha interpuesto con fecha 20 de marzo de 2014, según fecha de entrada en el Registro de la oficina de Correos de Cabezón de Pisuerga, recurso de alzada interpuesto por Víctor M. Coloma Pesquera, en nombre y representación del Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga (Valladolid) en el que, en síntesis, expone lo siguiente:

1.- Que la autorización que no se ha solicitado ha sido por ser considerado el lugar en donde se ha realizado la obra objeto de sanción como travesía urbana, tal y como resulta del escrito de la Delegación Territorial de Valladolid. El Ayuntamiento consideró en todo momento que actuaba en una travesía y que por tanto no era necesaria autorización de la Comunidad Autónoma, como titular de la vía. *"(...) Prueba de que la posición del Ayuntamiento es la correcta y es compartida con la Consejería de Fomento, la encontramos en que en el expediente de modificación puntual nº2 del PGOU de este Municipio, promovido de oficio por el Ayuntamiento, para rectificar el error cometido en la aprobación definitiva del PGOU, y cuyo objeto es que se recoja en el PGOU, que desde el punto de vista urbanístico, la travesía de la carretera VA-113 es suelo urbano y que se crea un espacio libre público, se informa favorablemente por dicha consejería el expediente. Informe de 10/01/2013."*

2.- Que no se comparte la calificación de los hechos como falta grave, debiendo considerarse en todo caso como falta leve en base al artículo 39.2.a) de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre. Aluden a la retroactividad de las leyes penales.

3.- Que tampoco se deberá de sancionar en el grado máximo, en base a los criterios previstos en el artículo 40.2 de la Ley 10/2008.

Solicita el interesado, por lo tanto, dejar sin efecto la resolución recurrida, o en último caso, que los hechos se califiquen como leves, en su grado mínimo, al no existir intencionalidad alguna.

OCTAVO.- Con fecha 28 de marzo de 2014, ha sido solicitada por la Unidad de Informes y Recursos de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, al Servicio Territorial de Fomento de Valladolid, copia completa y ordenada del expediente sancionador e informe sobre el recurso de alzada interpuesto por el interesado.

Dicho informe junto con el expediente ha tenido entrada en el Registro Único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Fomento y Medio Ambiente el 22 de abril de 2014.

NOVENO.- Con fecha 6 de octubre de 2014, ha sido notificado al interesado escrito de subsanación del recurso de alzada. Se le ha requerido para que el plazo de diez días, acredite D. Víctor M. Coloma Pesquera, la representación que ostenta para actuar en nombre del Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga.

Con fecha 11 de octubre de 2014, ha sido presentado en el Registro de la oficina de correos de Cabezón de Pisuerga certificado acreditativo de la condición de Alcalde que ostenta el recurrente. Dicho certificado ha tenido entrada en el Registro Único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Fomento y Medio Ambiente, el 16 de octubre de 2014.



DÉCIMO.- Con fecha 23 de octubre de 2014, ha sido dictada Propuesta de Resolución por la que se propone desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento recurrente.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 23 de octubre de 2015, ha sido remitida la Propuesta junto con el resto del expediente a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para la emisión del preceptivo informe.

Dicho informe ha sido emitido en fecha 10 de diciembre de 2015, con una serie de observaciones. Primero, que se solicite al Servicio Territorial de Fomento de Valladolid informe sobre si las obras objeto de sanción son o no susceptibles de autorización al objeto de su correcta calificación como infracción grave, prevista en el artículo 39.3.a) de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León. Segundo, en cuanto a la cuantía de la sanción, no parece razonable la imposición de la sanción en su grado máximo al no apreciarse la concurrencia de los demás elementos para justificar dicha aplicación del grado máximo, *“sin perjuicio de reconocer que la intencionalidad de la conducta de la Corporación ampara una sanción superior al mínimo establecido...”*

DECIMO SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2015, se ha remitido al Servicio Territorial de Fomento de Valladolid, según fecha de salida en el Registro Único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Fomento y Medio Ambiente, de 22 de diciembre de 2015, escrito mediante el que se le solicita la emisión de informe sobre si las obras ejecutadas objeto de sanción son o no susceptibles de autorización.

Dicho informe ha tenido entrada en el Registro Único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Fomento y Medio Ambiente el 22 de enero de 2016. Se informa que *“(...) en la fecha en que se realizaron los hechos las obras no son susceptibles de autorización.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el recurso interpuesto le corresponde a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1.8º de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, así como el artículo 60.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus órganos directivos centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. (BOC y L. nº 67, de 9 de abril)

SEGUNDO.- El recurso de alzada ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes, tal y como dispone el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General de Carreteras e Infraestructuras

Junta de Castilla y León
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE
Dirección General de Carreteras e Infraestructuras
CERTIFICO: Que es copia fiel y corresponde con el original.

Valladolid, a

05 FEB 2013

Fdo.: Luis Miguel Merino Díez

TERCERO.- La entidad local interesada reúne los requisitos de capacidad y legitimación previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, ha quedado perfectamente acreditada la representación que ostenta D. Víctor M. Coloma Pesquera, para actuar en calidad de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga.

CUARTO.- El titular de la carretera en la que se producen los hechos es la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden FOM/1205/2003, de 17 de septiembre, por la que se publica la nueva relación y clasificación de las carreteras de la Red Regional de Titularidad Autonómica y su correspondencia con la anterior (BOC y L. nº 188, de 29 de septiembre).

QUINTO.- En cuanto a las alegaciones formuladas por el recurrente ha de decirse lo siguiente:

1.- Sobre que las obras objeto de sanción se han realizado sin la obligación de solicitar al titular de la vía autorización al tratarse del p.k. en donde se han realizado de un tramo considerado como travesía, circunstancia esta, según alega el recurrente que ha sido aceptada por la propia administración autonómica, hay que señalar que, en la memoria justificativa de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana nº2 de Cabezón de Pisuerga (BOCy L. de 27 de enero de 2014), se señala textualmente que:

"(...) El municipio de Cabezón de Pisuerga cuenta con dos núcleos urbanos (además de un tercero, de escasa entidad, apoyado en la Estación del ferrocarril Madrid-Irún) separados por el río Pisuerga y comunicado por un puente medieval.

La delimitación de suelo urbano de ambos núcleos (al norte y al sur del río) no tiene continuidad, resultando que parte de la travesía de la carretera VA-113, sobre todo en su trascurso por el puente, tiene la clasificación de suelo rústico.

Con el fin de conseguir que la carretera VA-113 a su paso por el núcleo urbano de Cabezón de Pisuerga, tenga la totalidad de su recorrido por el mismo, la consideración de "travesía" y por lo tanto sea considerado como "tramo urbano", resulta necesario que la clasificación de la totalidad del suelo por el que discurre, tenga la clasificación de suelo urbano tal y como señala el artículo 33 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre de Carreteras de Castilla y León.

Dado que dicha consideración no fue tomada en cuenta en la redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Cabezón de Pisuerga, se considera de interés público la corrección de dicho extremo"

De esto se deduce claramente, que con anterioridad a dicho Acuerdo, el Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga sabía que el lugar en donde acometió las obras objeto de sanción se estaban realizando sin la obligatoria autorización de la Administración titular de la vía y que en cambio, realizó las obras sin contar con ella, siendo necesaria al tratarse de suelo rústico y no urbano y como tal no era una travesía. Además, ese conocimiento por parte del Ayuntamiento queda constatado en el propio parte de vigilancia, de 22 de octubre de 2013, en el apartado de observaciones cuando se recoge que, "...en repetidas ocasiones y por diversos medios se ha advertido que esa obra no se podía realizar y que se parase su



ejecución haciendo caso omiso de las atribuciones que legalmente tiene esta Administración."

Por otra parte, las obras objeto de sanción se realizaron antes de la aprobación definitiva del PGOU que fue el 18 de diciembre de 2013, y publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León el 27 de enero de 2014.

En este sentido, tal y como recoge el informe preceptivo emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de fecha 10 de diciembre de 2015, *"Así, en relación con la calificación del tramo de la carretera donde se realizan las obras como travesía o tramo urbano, no puede dejar de advertirse que el artículo 34 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León remite a un procedimiento reglamentario de la delimitación de tramo o tramos de carretera que integren la consideración de travesía, procedimiento este que se regula en el artículo 51 del Decreto 45/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Castilla y León. Por ello, no es suficiente, como postula el Ayuntamiento, que concurren las características de la definición de travesía del artículo 33.2 de la Ley, sino que es precisa su legal delimitación. No discutiéndose que a la fecha de ejecución de las obras ese tramo no podía ser considerado como tramo urbano en los términos del artículo 33.1 de la Ley a tenor del contenido de la modificación puntual nº2 del Plan General de Ordenación Urbana del municipio. El escrito de 28 de septiembre de 2012 aportado en contestación al pliego de cargos no deja a lugar a dudas sobre el conocimiento por la Corporación Local de la clasificación del suelo, pues el Ayuntamiento solicita una autorización temporal para la ejecución de las obras "en tanto se tramita la modificación del PGOU". O pudiéndose admitir, por otra parte, que la contestación del Servicio Territorial de Fomento, de fecha 23 de enero de 2012, integre un acto propio a efectos de determinar la consideración de ese tramo de la vía como travesía o tramo urbano cuando no se dan los presupuestos legales para ello."*

2.- En cuanto a la calificación de la infracción como grave, prevista en el artículo 39.3.a) de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, es correcta ya que la infracción cometida se ajusta perfectamente al tipo, que no es otra que *"la realización de cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en las zonas de dominio público, servidumbre, o afección, cuando no puedan ser objeto de autorización."*

En el caso que nos ocupa, las obras objeto de sanción se realizaron antes de la modificación del suelo rústico como urbano y, por lo tanto, sin contar con la necesaria autorización de la administración titular de la vía.

En cuanto a que el recurrente alega que las obras no necesitaban autorización ya que la resolución sancionadora se dictó cuando la modificación del Plan General ya había sido definitivamente aprobado, y, por ello, el suelo ya era considerado como suelo urbano y por lo tanto, travesía, no debiendo de dar por ello a la comisión de una infracción grave, hay que señalar que el artículo 128 de la Ley 30/92, dispone que *"serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa."* En este sentido, los hechos fueron cometidos anteriormente a la aprobación del Plan General y, por lo tanto, al cambio de calificación del suelo, siendo en el momento de la comisión de los hechos considerado el suelo como rústico, y exigiéndose la autorización necesaria para las obras que se pretendían realizar.



Valladolid, a 85 FEB 2013

Fdo.: Luis Miguel Merino Díez

Dichas obras no eran susceptibles de autorización en la fecha en que se realizaron tal y como se recoge en el informe de fecha 18 de enero de 2016, emitido por el Servicio Territorial de Fomento y, por lo tanto, estamos claramente ante la comisión por parte del Ayuntamiento recurrente de una infracción grave prevista en el artículo 39.3 a) de la Ley 10/2008.

La consideración que alega el recurrente sobre la retroactividad de las disposiciones sancionadoras en cuanto favorezcan al presunto infractor, prevista en el artículo 128 citado, que señala en su apartado segundo que, "las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor", no es de aplicación al caso que nos ocupa ya que para ello será necesaria la existencia de una disposición posterior de carácter sancionador que sea más favorable al reo que la prevista en el momento de la causación de los hechos. En este caso, en cambio, no es así ya que las disposiciones sancionadoras previstas en la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, Título V "Infracciones y Sanciones" no han sido objeto de modificación con posterioridad a su aprobación y por lo tanto, es la aplicable en este caso. La modificación puntual del PGOU de Cabezón de Pisuegra, no tiene el carácter de una disposición sancionadora y por lo tanto, no es de aplicación tal circunstancia al caso que nos ocupa. Las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de dictarse la resolución sancionadora son las mismas que las vigentes en el momento de la comisión de los hechos.

3.- Por último, en relación a la alegación relativa a que tampoco se deberá de sancionar en el grado máximo, en base a los criterios previstos en el artículo 40.2 de la Ley 10/2008, dicha alegación ha de ser estimada en base a las siguientes consideraciones.

Tomando como referencia lo recogido en el informe de fecha 10 de diciembre de 2015, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, hay que señalar que de acuerdo con los criterios previstos en esa norma como los recogidos en el artículo 131 de la Ley 30/92, el criterio de la intencionalidad es solo uno de los criterios a ponderar, no apreciándose la concurrencia de los demás elementos para justificar la aplicación del grado máximo, "sin perjuicio de reconocer que la intencionalidad de la conducta de la Corporación ampara una sanción superior al mínimo establecido, y sin olvidar al necesaria proporción con el valor de la obra realizada conforme al artículo 40.2 párrafo segundo de la Ley."

Respecto del principio de intencionalidad del causante, ha existido ya que, tal y como se recoge en el apartado "Observaciones" de la propia denuncia de 22 de octubre de 2013, "la sanción se propone en su grado máximo puesto que en repetidas ocasiones y por diversos medios se ha advertido que esa obra no se podía realizar y que parase su ejecución haciendo caso omiso de las atribuciones que legalmente tiene esta Administración."

No obstante, y a pesar de que la denuncia recoge que la sanción se propone en su grado máximo, esto no puede ser así ya que solo procedería aplicar la sanción en tal grado si concurriesen todos y cada uno de los criterios de graduación previstos en la normativa de aplicación, caso que no es el que nos ocupa tal y como se ha expuesto anteriormente.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General de Carreteras e Infraestructuras

Junta de Castilla y León
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE
Dirección General de Carreteras e Infraestructuras
CERTIFICADO: Que es copia fiel y corresponde
con el original.

Valladolid, a 8 5 FEB. 2016

Fdo. Luis Miguel Merino Díez

En conclusión, concurriendo únicamente intencionalidad del Ayuntamiento recurrente en la comisión de la infracción procede rebajar la cuantía de la sanción fijada en la Resolución sancionadora de fecha 6 de febrero de 2014, imponiéndole al Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga una sanción de 1.500 €, por la comisión de una infracción grave, prevista en el artículo 39.3.a) de la Ley 10/2008, de Carreteras de Castilla y León.

Vistos los artículos citados de la Ley 2/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, del Reglamento General de Carreteras, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y demás disposiciones vigentes de general aplicación, esta Dirección General de Carreteras e Infraestructuras

RESUELVE

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de alzada interpuesto por D. Víctor M. Coloma Pesquera, en nombre y representación del Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga (Valladolid) contra la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, de fecha 6 de febrero de 2014, rebajándole la sanción a la cuantía de 1.550 € y quedando confirmada en el resto.

Contra la Resolución del Recurso de Alzada, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Órgano Jurisdiccional Competente conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 10 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro recurso que el interesado pueda considerar pertinente.



Fdo.: Luis Alberto Solís Villa.



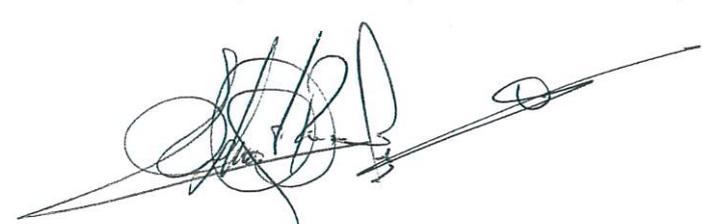
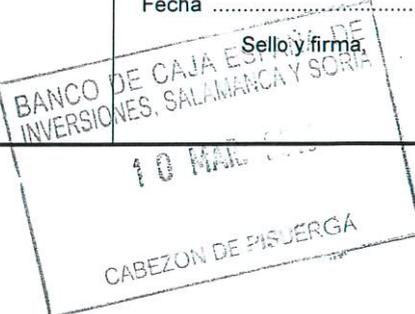
Junta de Castilla y León

Consejería de FOMENTO
Delegación Territorial de VALLADOLID

€

**ABONO DE DERECHOS NO
TRIBUTARIOS**

€
€
€
€
€
€
€
€
€
€
€

SERVICIO O CENTRO		DOCUMENTO CONTABLE		EJERCICIO		
Servicio Territorial de Fomento		2		2016		
Sección de Conservación y Explotación de Carreteras						
DEUDOR	NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL: AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA					
	D.N.I. o N.I.F.: P-4702800 F		DOMICILIO: PLAZA LA CONCORDIA ,1.			
	LOCALIDAD: 47260 - CABEZON DE PISUERGA		PROVINCIA: VALLADOLID			
		<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>			
		Expediente: D-30/13	1.550€			
		TOTAL A PAGAR			1.550 €	
VALLADOLID, A 22 DE FEBRERO DE 2016						
EL JEFE DE SECCIÓN DE CONSERV. Y EXPLOTACIÓN DE CARRETERAS						
 						
Fdo.: Carlos Martínez García						
NOTIFICACION			INGRESO			
El importe consignado en este documento deberá ingresarse en la cuenta Nº 2096-0120-65-2045834704, abierta en CAJA ESPAÑA, AGENCIA 120 (C/ JOSE LUIS ARRESE, 2)			NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE CREDITO			
			Queda abonado el importe citado en la Cuenta indicada.			
			Son €			
Valladolid, a 10 de MARZO			Fecha de 2016			
						

Ejemplar para el INTERESADO